



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
CARLOS ALBERTO ARAGON Vs. OTONIL HERNANDEZ RINCON Y/O
R.U.N. 768344003002-2009-00460-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.

Febrero 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 094

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito coadyuvado por el señor CARLOS ALBERTO ARAGON SALAZAR en el que manifiesta que renuncia al PODER conferido por este. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P., se accederá a la misma.

En tal virtud, la Juez Segunda Civil Municipal de Tuluá Valle;

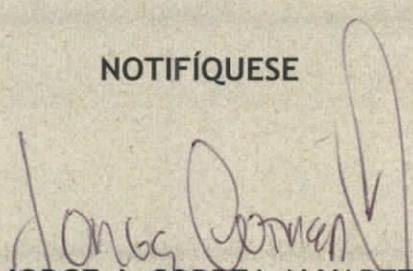
RESUELVE:

1° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. **JAVIER MORAN**, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P.

2°. Adviértasele al apoderado que la renuncia no pone fin al mandato ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 011 de hoy 11 FEB 2021
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

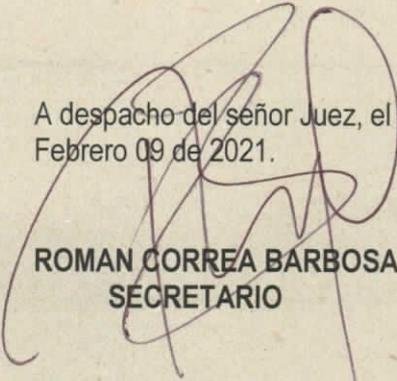
R.U.N. 76-834-40-03-002-2018-00346-00

Ejecutivo

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: JOSE DANILO MARIN HERNANDEZ

A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Febrero 09 de 2021.


ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 092

Tuluá, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La Oficina de Camara de Comercio de Tuluá, allegó oficio mediante el cual informa que fue registrada la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio, denominado MILSONRISAS, de propiedad del demandado; Por ser legal y procedente se procederá a decretar el secuestro de dicho establecimiento.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá-Valle,

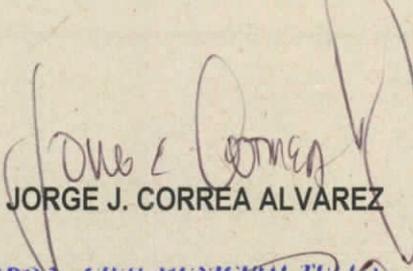
RESUELVE:

1º DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado MILSONRISAS identificado con matrícula mercantil No. 11294 inscrito en la Cámara de Comercio de Tuluá Valle, ubicado en la carrera 11 No. 10-27 de Zarzal Valle, de propiedad del demandado JOSE DANILO MARIN HERNANDEZ titular de la C.C. No. 9.991.123.

2º. COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MILSONRISAS, ubicado en la carrera 11 No. 10-27 de Zarzal Valle, de propiedad del demandado JOSE DANILO MARIN HERNANDEZ titular de la C.C. No. 9.991.123, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se le indica al comisionado que tiene facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

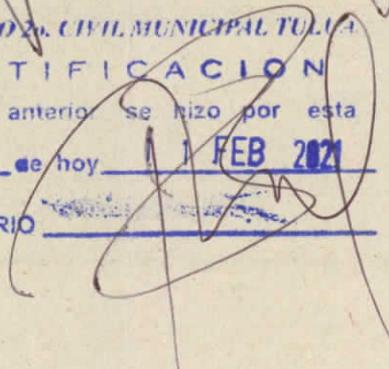

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 011 de hoy 11 FEB 2021

SECRETARIO 

Jfer



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Deyanira Casañas Villamil Vs. Álvaro Mauricio Tapasco Y/O
R.U.N. 768344003002-2018-00457-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de informarle que se allega escrito procedente de la POLICIA NACIONAL, donde informan que dejan a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de propiedad del demandado, sírvase proveer.
Febrero 09 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 091

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe presentado por secretaria y como quiera que se allega escrito procedente de la Policía Nacional, se ordenara la citación a cargo de la parte ejecutante, del acreedor prendario que figura en el certificado de tradición del vehículo de placas MOW 74D (fl.11 cuaderno 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

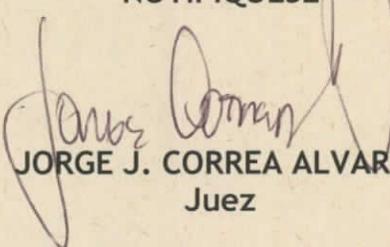
Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

1°. Ordenar a cargo de la parte demandante, la notificación del representante legal de **KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS**, para que haga valer su crédito prendario constituido sobre el vehículo de placas MOW 74D de la **Secretaria de Tránsito y Transporte de Buga Valle**, bien sea a través de proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

2°. Notifíquese este auto al acreedor prendario **KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS**.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 011 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 11 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines legales pertinentes. Febrero 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

SUSTANCIACIÓN No. 083

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Estando debidamente emplazada la entidad BU & TECHNOLOGY S.A.S. representada legalmente por CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES, es necesario nombrar *curador ad litem*, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Se designa como curador Ad-litem de BU & TECHNOLOGY S.A.S. representada legalmente por CESAR AUGUSTO GUZMAN CRIALES a la Dra. NATALIA ANDREA RODRIGUEZ OSORIO, quien se identifica en procesos que se tramitan en este despacho con la T.P. No. 333.434 del C.S.J., y puede ser localizada a través de correo electrónico perez.asesoresjuridicos@gmail.com y cel 318 3112688-2245385.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la mencionada profesional del derecho, a través de su correo electrónico, que **el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias**; para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir del conocimiento que tenga de esta providencia; para lo cual deberá enviársele el traslado de la demanda y sus anexos al correo mencionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 011 de hoy 11 FEB 2021

SECRETARIO



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, para informarle que los demandados se notificaron por aviso el 06/03/2020; quienes no contestaron la demanda. Provea usted su señoría.

Febrero 10 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 095

Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **EDGAR ALVARADO** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA Y EDWAR CAICEDO CUERO.**, como quiera que se encuentra notificados por aviso el 06/03/2020, de acuerdo a folio 23 y 31, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **EDGAR ALVARADO** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA Y EDWAR CAICEDO**, mediante auto interlocutorio No. 0108 del 07 de febrero de 2020, obrante a folio 6-6v, de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

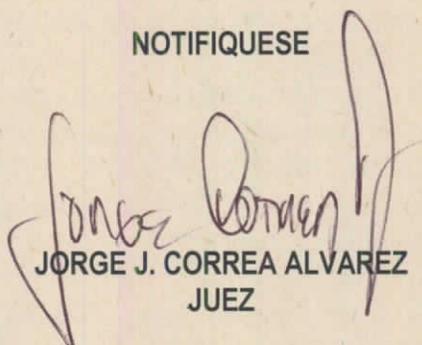


la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. OK de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 1 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.
Febrero 10 de 2021.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 096
DDA: EJECUTIVA-ACUMULADA
AL RAD: 2020-00040-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, diez (10) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda, presentada por el demandante **José Hoover García González** quien actúa en nombre propio, en contra del demandado **Edwar Caicedo Cuero**, a la demanda Ejecutiva singular de mínima Cuantía radicada al No. 2020-00040-00, la cual se esta tramitando en este Despacho.

Examinada la demanda de acumulación solicitada, se advierte que es viable admitirla teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 463 del C.G. del Proceso, que contempla la posibilidad de solicitar acumulación de demanda hasta antes del auto que fije fecha para remate o antes de la terminación del proceso, de la cual se formará cuaderno separado.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de **José Hoover García González** en contra del demandado **Edwar Caicedo Cuero**.

Se ordenará suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, y se ordenará la inclusión de la presente acumulación en el Registro Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º. DECRETESE la acumulación de demanda EJECUTIVA solicitada por **José Hoover García González**, a la demanda propuesta contra **Edwar Caicedo Cuero**, radicada en este juzgado al No. 2020-00040-00, de conformidad con el Art. 463 del C de G. del Proceso y fórmese cuaderno separado.

2º En consecuencia **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **José Hoover García González**, y en contra de **Edwar Caicedo Cuero**, por las siguientes sumas de dineros;

2.1) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000,00, capital determinado en el título valor, letra de cambio obrante a folio 1v.

2.2) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contados desde el día- 20 de octubre de 2019- , hasta el 20 de enero de 2021.

2.3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, contados a partir del - 21 de enero de 2021- , hasta el pago total de la obligación.

secretaria. -

Tuluá, febrero 09 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se les notifico la citación para notificación personal el pasado 12 de noviembre de 2020, ante la no comparecencia, la parte demandante agoto el trámite de notificación por aviso que fue realizada el pasado 09 de diciembre de 2020, con termino de traslado hasta el 21 de enero de 2021, sin que el demandado contestara la demanda ni propusieran excepción alguna. Provea usted al respecto. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0090

Radicación 2020-00277-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021) .-

Procede el despacho a resolver por medio del presente AUTO ESPECIAL, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de minima cuantía promovido por **EDGAR ALVARADO**, contra **FRORENTINO CAMPAZ OLAYA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que el ejecutado presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido **EDGAR ALVARADO**, contra **FRORENTINO CAMPAZ OLAYA**, mediante auto interlocutorio No. 0645 del 05 de noviembre de 2020, obrante a folio 06 de este cuaderno.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"⁵

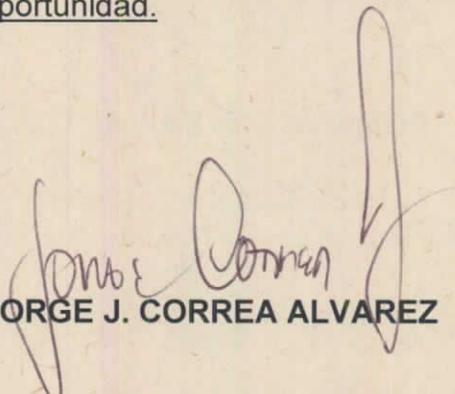
⁵ Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído, junto con los descuentos salariales que se le puedan efectuar a los demandados

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

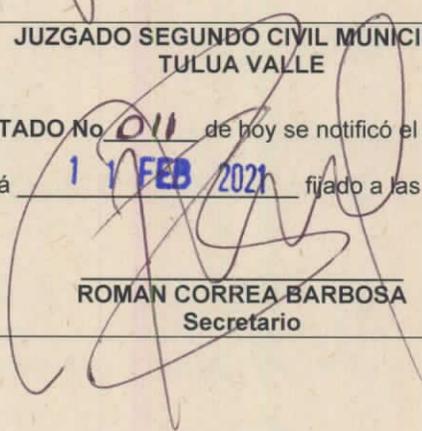
El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No. 011 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 1 FEB 2021 fijado a las 08:00 a.m


ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.
Febrero 09 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 093

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

El procurador judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, toda vez que la demandada no ha sido notificada y las medidas cautelares no fueron materializadas; petición a la que se accederá de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.,

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

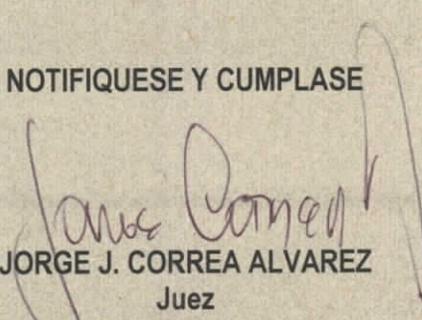
RESUELVE:

1º ORDENAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º DECRETAR el levantamiento de embargo del derecho que pueda tener la demandada Alejandra María Solarte Alvarez titular de la C.C. No. 1.115.071.388 , sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-107121 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle. Sin embargo, no hay lugar a expedir oficio de levantamiento de embargo como quiera que no se materializó la medida cautelar.

3º ORDENAR el archivo del presente proceso, una vez se entregue la demanda y los anexos a la parte demandante, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jfer

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 011 de hoy 11 FEB 2021
SECRETARIO _____